

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

GABINETE SECTORIAL ECONÓMICO Y FINANCIERO:

GSEF-2023-001 Apruébese el cupo anual de exención del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) para bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, para el ejercicio fiscal 2024, sujeto a la participación de compras de ingredientes nacionales respecto de las compras totales para la elaboración de bebidas alcohólicas, incluidas importaciones, de forma progresiva hasta un máximo de 5% (cinco por ciento).....	2
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL:	
013-DIR-2023-ANT Expídese el Reglamento para el Servicio Comercial de Tricimotos (Mototaxis)	6
014-DIR-2023-ANT Expídese el Reglamento de Transporte de Carga en Tricimotos por Cuenta Propia	38

RESOLUCIÓN No. GSEF-2023-001**EL GABINETE SECTORIAL ECONÓMICO Y FINANCIERO****CONSIDERANDO:**

- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el principio de legalidad, el cual señala que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que, “[...] *la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación [...]*”;
- Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;
- Que, el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo (COA), publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017, dispone que su objeto es regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforma el sector público;
- Que, el artículo 28 del COA establece el Principio de Colaboración, por el que las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos;
- Que, el Capítulo Segundo, Título I del COA, establece el régimen jurídico, integración, competencias, organización y demás normas para el funcionamiento de los órganos colegiados de Dirección;
- Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 111 de 31 de diciembre de 2019, se publicó la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria;
- Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, sustituye al artículo 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y establece como exentos del Impuesto a Consumos Especiales, entre otros: “1. *El alcohol de producción nacional o importado, así como las bebidas alcohólicas elaboradas localmente y provenientes de la fermentación alcohólica completa o parcial de productos agropecuarios cultivados en el Ecuador, adquiridos a productores que sean artesanos, microempresarios, empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria, siempre y cuando se haya obtenido el respectivo cupo anual del Servicio de Rentas Internas, con las condiciones, requisitos y límites que establezca la administración tributaria, mediante resolución de carácter general. No será aplicable esta exención respecto del*

alcohol y bebidas alcohólicas que contengan menos del setenta por ciento (70%) de ingredientes nacionales [...];

- Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1114, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 260 del 04 de agosto de 2020, se expide el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria;
- Que, el artículo 67 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, sustituye al artículo 199.4 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, y señala respecto de la exención del Impuesto a Consumos Especiales (ICE) para bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, que: *“[...] Para el establecimiento del cupo se deberá contar con la resolución de aprobación emitida por el Gabinete Sectorial Económico y Productivo hasta octubre de cada año, para lo cual el Servicio de Rentas Internas, hasta agosto de cada año, propondrá un cupo máximo referencial; dicho Gabinete podrá establecer un valor diferente al cupo referencial sugerido por la Administración Tributaria. Vencido el plazo establecido sin que se hubiera emitido la resolución de aprobación del cupo prevista en este inciso, se entenderá aprobada la propuesta presentada por el Servicio de Rentas Internas [...]*”;
- Que, el Decreto Ejecutivo No. 536, emitido el 16 de agosto de 2022, conforma los gabinetes sectoriales como instancias de coordinación destinados a la revisión, actualización y coordinación de la política intersectorial dentro de su ámbito y sujetos al Plan Nacional de Desarrollo;
- Que, el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 536, establece la conformación del Gabinete Sectorial Económico y Financiero, presidido por el Ministerio de Economía y Finanzas;
- Que, el literal a) del artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 536, establece como atribución de los gabinetes sectoriales: *“Coordinar acciones intersectoriales para la formulación y el cumplimiento de la política pública en el ámbito del Gabinete Sectorial”*;
- Que, la Resolución No. NAC-DGERCGC-20-0000021 de 12 de marzo de 2020, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 479 de 03 de abril de 2020, establece el *“Procedimiento, condiciones, requisitos y límites para la obtención del cupo de alcohol y bebidas alcohólicas exentas del Impuesto a los Consumos Especiales”*;
- Que, la Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000060 de 27 de diciembre de 2022, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 219 de 29 de diciembre de 2022, estableció el cupo exento del Impuesto a los Consumos Especiales, aplicable para el periodo fiscal 2023, para bebidas alcohólicas, incluida la cerveza;
- Que, el artículo 24 del Reglamento para el Funcionamiento del Gabinete Sectorial Económico y Financiero, publicado mediante Resolución No. GSEF-2022-001 de 24 de octubre de 2022, dispone que: *“Las decisiones tomadas por el Gabinete Sectorial se expresarán mediante resoluciones. Las resoluciones del Gabinete Sectorial Económico y Financiero son de carácter vinculante para todos sus*

miembros y su ejecución será responsabilidad de los organismos competentes, de acuerdo a la materia de que se traten [...]”;

- Que, mediante Oficio No. SRI-NAC-SGC-2023-0139-O de 31 de agosto de 2023 y Alcances Nos. SRI-NAC-SGC-2023-0145-O y SRI-NAC-SGC-2023-0156-O, de 12 y 22 de septiembre de 2023, respectivamente, el Subdirector General de Cumplimiento Tributario del Servicio de Rentas Internas, envía para consideración del Gabinete Sectorial Económico y Financiero, la propuesta de cupo máximo referencial para la exoneración del ICE a las bebidas alcohólicas para el año 2024, así como, el Informe de Impacto Recaudatorio correspondiente;
- Que, mediante Oficio No. MEF-VGF-2023-0339-O de 19 de octubre de 2023, el Viceministerio de Finanzas emite el Informe de Dictamen Favorable correspondiente;
- Que, mediante Oficio No. MEF-SGSEF-2023-0054-O de 30 de octubre de 2023, la Secretaría del Gabinete Sectorial Económico y Financiero, convoca a los miembros con derecho a voto a la Segunda Sesión Extraordinaria; y,
- Que, el Gabinete Sectorial Económico y Financiero, en su Segunda Sesión Extraordinaria llevada a cabo en modalidad electrónica, conoce y aprueba el “Cupo máximo referencial para la exoneración del ICE a las bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, vigente para el año 2024”, el cual es aprobado por unanimidad de los miembros con derecho a voto.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por la normativa vigente,

RESUELVE:

Artículo único.- Aprobar el cupo anual de exención del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) para bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, para el ejercicio fiscal 2024, sujeto a la participación de compras de ingredientes nacionales respecto de las compras totales para la elaboración de bebidas alcohólicas, incluidas importaciones, de forma progresiva hasta un máximo de 5% (cinco por ciento), de conformidad con la tabla inserta en la Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000060 de 27 de diciembre de 2022:

Relación entre la participación de compras de ingredientes nacionales respecto de las compras (inclusive importaciones) para la elaboración local de bebidas alcohólicas		Exención en ICE calculado sin beneficio alguno
Desde %	Hasta %	%
0	69,99%	0%
70,00%	75%	0,5%
75,01%	80%	1,0%
80,01%	85%	1,5%

Relación entre la participación de compras de ingredientes nacionales respecto de las compras (inclusive importaciones) para la elaboración local de bebidas alcohólicas		Exención en ICE calculado sin beneficio alguno
Desde %	Hasta %	%
85,01%	90%	2,0%
90,01%	95%	3,0%
95,01%	99%	4,0%
99,01%	100%	5,0%

El mencionado cupo anual será aplicable únicamente para nuevas marcas de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, que se establezcan en el mercado.

Disposición general única.- La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en el pleno del Gabinete Sectorial Económico y Financiero, en la ciudad de Quito D. M., a los 31 días del mes de octubre de 2023.



Firmado electrónicamente por:
**PABLO AROSEMENA
 MARRIOTT**

Econ. Pablo Arosemena Marriott
**MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 PRESIDENTE DEL GABINETE SECTORIAL ECONÓMICO Y FINANCIERO**

CERTIFICO.- Que la Resolución que antecede fue aprobada por unanimidad, en la Segunda Sesión Extraordinaria del Gabinete Sectorial Económico y Financiero realizada el 31 de octubre de 2023.



Firmado electrónicamente por:
**SALOMÉ VELASCO
 STRUVE**

Econ. Salomé Velasco Struve
**SECRETARIA AD HOC
 GABINETE SECTORIAL ECONÓMICO Y FINANCIERO**

RESOLUCIÓN No. 013-DIR-2023-ANT**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República establece que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución.”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República señala que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 3.A de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial referente a la prioridad de movilidad *señala que “El Estado garantizará los medios necesarios para que las personas puedan elegir libremente el medio y la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes y servicios, con los límites establecidos por la autoridad competente.*

Para el establecimiento de la política pública en la materia, se considerará el nivel de vulnerabilidad de los usuarios, las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad.

Se otorgará prioridad en la utilización del espacio vial y se valorará la distribución de recursos del presupuesto, en el siguiente orden: 1. Peatones, especialmente las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria; 2. Biciusuarios y usuarios de vehículos de tracción humana; 3. Servicio de transporte público de pasajeros; 4. Servicio de transporte comercial y de carga; y, 5. Transporte particular.”;

- Que,** el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial dispone que *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte*

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector. (...)”;

- Que,** el numeral 2) del artículo 20 de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, otorga como una de las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial *“Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial; controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo con el Reglamento que se expida para la presente Ley.”*;
- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala que *“El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial.”*;
- Que,** el artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina entre las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, las siguientes *“(...) 4. Elaborar regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y, someterlos a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”*;
- Que,** el artículo 51 de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, menciona *“Para fines de aplicación de la presente Ley, se establecen las siguientes clases de servicios de transporte terrestre: (...) b) Comercial;*
- Que,** el artículo 54 de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone que los *“Aspectos de atención en la prestación del servicio de transporte terrestre. (...) b) La eficiencia en la prestación del servicio; c) La protección ambiental; d) La prevalencia del interés general por sobre el particular (...)*”;
- Que,** el artículo 57 de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala que *“Se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley. Dentro de esta clasificación se encuentran el servicio de transporte escolar e institucional, taxis, alternativo*

comunitario rural excepcional, tricimotos, carga pesada, carga liviana, mixto de pasajeros y/o bienes; y, turístico, los cuales serán prestados únicamente por operadoras de transporte terrestre autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad, establecidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (...).”;

- Que,** el artículo 71 de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala que *“Las especificaciones técnicas y operacionales de cada uno de los tipos de transporte terrestre, constarán en los reglamentos expedidos por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o en aquellos emitidos por el ente encargado de la normalización a nivel nacional.”;*
- Que,** el artículo 73 de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone que *“Los títulos habilitantes serán conferidos por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro de los ámbitos de su competencia; que responderán a estudios técnicos aprobados por las autoridades competentes, que justifiquen la necesidad de su otorgamiento o emisión en atención a la planificación nacional o local según corresponda, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 56 de la presente Ley, y se propenderá al cumplimiento de los estándares y parámetros técnicos integrales, al ordenamiento y control del tráfico.”;*
- Que,** el artículo 76, inciso tercero, de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala que *“El permiso de operación para la prestación de servicios de transporte comercial de personas, animales y/o bienes, es el título habilitante mediante el cual la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados dentro de los ámbitos de su competencia, enmarcados en la Ley y demás normativa vigente, autorizan la prestación de servicios de transporte a una persona jurídica, con capacidad legal, técnica y financieramente solvente.”;*
- Que,** el artículo 78 de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone que *“Toda operadora de transporte terrestre que esté autorizada para la prestación del servicio, deberá hacerlo única y exclusivamente en las clases de automotores que el Reglamento determine, dependiendo de su clase y tipo.”;*
- Que,** el artículo 86 de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala que *“Los medios de transporte, equipos o dispositivos empleados en*

cualquier servicio definido en esta Ley, deberán contar obligatoriamente con el certificado de homologación conferido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, como requisito obligatorio previo al ingreso al país y su comercialización (...);

- Que,** el artículo 86.A de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala que *“El Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito es una base de datos que permite registrar y mantener actualizados y centralizados los registros validados de automotores, conductores, títulos habilitantes, operadoras de transporte público, infractores, siniestros de tránsito, seguros, vehículos, revisión técnica vehicular, recaudación de multas por infracciones de tránsito, maquinaria agrícola y maquinaria de construcción, personas naturales o jurídicas que brindan servicios al sector y demás información relativa a la oferta de servicio de transporte público y comercial, transporte privado y transporte alternativo comunitario rural excepcional.”;*
- Que,** el artículo 206.A de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, indica que *“Los vehículos que presten el servicio de transporte público y comercial, se sujetarán a una revisión técnica vehicular que será un requisito previo al otorgamiento de la matrícula respectiva.”;*
- Que,** la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que *“Los denominados tricimotos, mototaxis (motor de tres ruedas homologados) podrán prestar servicio comercial en lugares donde sea segura y posible su prestación, siempre y cuando se sujeten a las restricciones de circulación determinadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y, las condiciones técnicas y de seguridad que rigen en el país expedidas por la autoridad competente.”;*
- Que,** la Disposición General Décima Octava de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece *“Las y los miembros de la Policía Nacional, vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador, Agentes Civiles de Tránsito en servicio activo, autoridades o servidores públicos, o miembros del Directorio de entidades que trabajen en los organismos relacionados con el tránsito y el transporte terrestre, no pueden mantener directamente o a través de terceras personas, unidades de su propiedad en las diferentes operadoras de transporte público o comercial en el país.”;*
- Que,** la Disposición General Cuadragésima Octava de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que *“La presentación de la solicitud para la obtención del título habilitante para la prestación del servicio de transporte terrestre público y comercial en las zonas solicitadas o para actividades específicas, estará condicionada al estudio técnico de necesidad de*

servicio que obedecerá mínimamente a criterios de oferta y demanda de todos los modos de transporte, costo beneficio, inflación, manejo ambiental, preferencia de vehículos no contaminantes, caracterización vial, priorización del transporte público, que realizará la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”;

- Que,** el numeral 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece como principio que *“Todas las entidades reguladas por esta Ley deberán propender a reunir la mayor actividad administrativa en la menor cantidad posible de actos. Además, impulsarán la consolidación de trámites de naturaleza similar o complementaria en un solo proceso administrativo.”;*
- Que,** el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece como objetivos: *“i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas;(...)”;*
- Que,** el literal f) del artículo 72 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, señala que es facultad del Comité de Comercio Exterior COMEX *“Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros.”;*
- Que,** en cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ejecutivo No. 604 de 29 de noviembre de 2022 en la cual se dispone que *“los proyectos de actos normativos que a la fecha de publicación de este instructivo se encuentren en trámite, continuarán hasta la finalización con el proceso de consulta que hubieren iniciado. Caso contrato deberán acogerse a lo dispuesto en el presente instructivo previo a su promulgación”;* por lo que, el “Reglamento para el Servicio Comercial de Tricimotos (mototaxis) no debe ser sujeto de consulta pre legislativa, puesto que su trámite y socialización se llevó a cabo a partir del 15 de febrero de 2022;
- Que,** el Reglamento Técnico Ecuatoriano - RTE INEN 048:2012 establece los *“Requisitos Vehículos Automotores. Vehículos de Tres Ruedas para Transporte de Pasajeros y para Transporte de Carga”;*

- Que,** el Comité de Comercio Exterior (COMEX) mediante Resolución No. 95, publicada en el Registro Oficial No. 883, de 31 de enero de 2013, en su artículo 6, dispone que la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) en coordinación con la Secretaría Técnica del COMEX, determinen *“Los requisitos para la obtención de la Licencia de Importación no automática de vehículos de tres ruedas (tricimotos).”*;
- Que,** mediante la Resolución No. 006-CNC-2012 de 26 de abril de 2012, publicada en Registro Oficial No. 712, de 29 de mayo de 2012, el Consejo Nacional de Competencias resolvió transferir la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales del país, progresivamente;
- Que,** la Resolución No. 003-CNC-2022, correspondiente a la Reforma de la Resolución No. 006-CNC-2012, de 26 de abril de 2012, publicada en Registro Oficial No. 712, de 29 de mayo de 2012, en su artículo 8 dispone *“Sustitúyase el artículo 16 por el siguiente texto: “Artículo 16.- Planificación local. - En el marco de la competencia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, formular el plan de movilidad cantonal de su respectiva circunscripción territorial, el cual debe estar articulado a su plan de desarrollo y ordenamiento territorial, y a la planificación nacional; observando los principios y criterios para la planificación de la movilidad establecidos en la ley de la materia; dentro de su respectiva jurisdicción y ámbito de su competencia. Así como, las siguientes atribuciones de planificación: (...) 10. Planificar las redes viales estatales, urbanas y rurales en el ámbito de la gestión del tránsito y transporte dentro de su circunscripción territorial y dependiendo del modelo de gestión asumido.”*;
- Que,** la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial elaboró el Informe Técnico de Necesidad No. 003-DRTTTSV-2022-ANT como insumo para la elaboración del Reglamento para el servicio comercial de tricimotos (mototaxis);
- Que,** la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, realizó la socialización del proyecto borrador del Reglamento para el servicio comercial de tricimotos (mototaxis), a la interna mediante Memorando No. ANT-DRTTTSV-2022-0022-M de 17 de enero de 2022 y de manera externa mediante el oficio No. ANT-DRTTTSV-2022-0393-O de 16 de febrero de 2022, con cada uno de los Gobiernos Autónomos Descentralizados a nivel nacional; y, con memorando No. ANT-DRTTTSV-2022-0079-M de 16 de febrero de 2022, con las importadoras, ensambladoras y comercializadoras de tricimotos, legalmente

registradas en la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, con Memorando No. ANT-DRTTTSV-2022-0074-M de 15 de febrero de 2022, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con base en el artículo 17 de la Resolución No. 019-ANT-DIR-2021 aprobada el 05 de marzo de 2021, solicitó a la Dirección de Comunicación Social, realizar la publicación en el portal web institucional (<https://www.ant.gob.ec>), dentro de la sección Consulta Pública de Proyectos Regulatorios, proyecto borrador del Reglamento para el servicio comercial de tricimotos (mototaxis);

Que, mediante Oficio No. ANT-DRTTTSV-2022-2011-O de 28 de octubre de 2022, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial convocó a la mesa técnica de trabajo, a fin de realizar una revisión integral del proyecto borrador del Reglamento para el servicio comercial de tricimotos (mototaxis), con todos los sectores involucrados, la misma que se llevó a cabo el 08 de noviembre de 2022;

Que, con Memorando No. ANT-DRTTTSV-2022-0866-M de 09 de diciembre de 2022, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica el criterio jurídico sobre la sobre la admisibilidad y legalidad del proyecto borrador del Reglamento para el servicio comercial de tricimotos (mototaxis);

Que, mediante Memorando No. ANT-DAJ-2022-3924 de 13 de diciembre de 2022, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Tránsito emitió el criterio jurídico en el cual indicó: *“4.- CRITERIO JURÍDICO: 4.1.- Por lo expuesto en la normativa citada, en los Informes Técnicos No. 02-DRTTTSV-2021-ANT, de 12 de noviembre de 2021 y No. 003-DRTTTSV-2021-ANT, de 12 de noviembre de 2022, emitidos por la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad, esta Dirección de Asesoría Jurídica, recomienda que es admisible y legal la emisión del Reglamento General para Transporte en Vehículos Motorizados de Tres Ruedas (Tricimotos). 4.2.- Se deje sin efecto las resoluciones No. 150-DIR-2010-CNTTTSV; No. 003-DIR-2013-ANT; No. 058-DIR-2013-ANT; No. 066-DIR-2013-ANT; No. 044-DIR-014-ANT, No. 030-DIR-2015-ANT, y No. 010-DIR-2017-ANT.”*;

Que, mediante Memorando No. ANT-DRTTTSV-20230412-M de 01 de agosto de 2023, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial remitió los insumos trabajados de la presente normativa a la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial;

Que, mediante Memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2023-0173-M de 01 de agosto de 2023, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial puso en conocimiento del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito el proyecto de Reglamento respectivo;

Que, el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en cumplimiento de sus atribuciones y competencias conoció y aprobó mediante sumilla inserta en el informe y memorando citados en los considerandos que anteceden;

Que, el Presidente del Directorio, aprobó el Orden del Día propuesto por el Director Ejecutivo para la Segunda Sesión Ordinaria de Directorio de 24 de agosto de 2023 y puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestres Tránsito y Seguridad Vial; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, al tenor del numeral 16 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, del Directorio de la ANT.

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO COMERCIAL DE TRICIMOTOS (MOTOTAXIS)

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Competencia. - La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, tiene competencia para establecer las especificaciones técnicas y operacionales de cada tipo de transporte terrestre, precautelando la seguridad de las personas y el cuidado del medio ambiente.

Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales son competentes en materia de planificación, regulación y control del servicio comercial de tricimotos de pasajeros dentro su circunscripción territorial, y son los encargados de la habilitación o emisión del título habilitante para el uso de vehículos motorizados de tres ruedas.

Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales no podrán modificar, alterar o solicitar cambios o variantes de los vehículos que están

homologados, y dentro de los parámetros establecidos en las normas y reglamentos técnicos vigentes.

Artículo 2.- Objeto. -El presente Reglamento tiene por objeto:

- a) Regular los requisitos y procedimientos para la prestación del servicio de transporte comercial de tricimoto pasajeros; y,
- b) Regular los procedimientos para la obtención de licencias de importación de tricimotos, al amparo de lo dispuesto por el Comité de Comercio Exterior.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. – Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de aplicación nacional. Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales deberán observar y considerar lo dispuesto en el presente Reglamento en sus regulaciones locales, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRICIMOTOS PASAJEROS

Artículo 4.- De las tricimoto de pasajeros. - Las denominadas tricimotos, mototaxis (motor de tres ruedas homologados) son vehículos a motor de tres ruedas, debidamente manufacturado y homologado, cuya parte posterior consiste en un espacio destinado para el transporte comercial de pasajeros, sin distinción del tipo de propulsión, sea esta eléctrica o con motores de combustión, en concordancia con lo establecido en las normas INEN y demás normas técnicas correspondientes.

Artículo 5.- Del servicio de tricimotos de pasajeros. – Es el servicio comercial de transporte de pasajeros brindado por una tricimoto a terceras personas a cambio de una contraprestación económica.

Para la prestación de este servicio se requerirá de un permiso de operación emitido por los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales en el ámbito de sus competencias, los mismos que se emitirán en función de los lugares en donde exista la necesidad del servicio y que se identifique que sea segura y posible su prestación, siempre y cuando se sujeten a las restricciones de circulación determinadas por los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales; y, a las condiciones técnicas y de seguridad que rigen en el país, expedidas por la autoridad competente.

Artículo 6.- De la constitución jurídica. - El servicio de transporte comercial de pasajeros será prestado únicamente por operadoras de transporte terrestre autorizadas y que cuenten con el título habilitante vigente, es decir, por compañías o cooperativas debidamente registradas ante autoridad competente.

Para la constitución jurídica de una compañía o cooperativa de tricimotos de pasajeros (mototaxis), las ordenanzas municipales no podrán establecer como requisito que los socios sean propietarios de una unidad vehicular de tricimotos.

CAPÍTULO III

DEL ÁMBITO COMPETENCIAL DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 7.- De los estudios técnicos de necesidad del servicio de operación de tricimotos pasajeros. – Es responsabilidad de los gobiernos autónomos descentralizados, metropolitanos y municipales en el ámbito de sus competencias, la emisión de títulos habilitantes para el servicio de transporte terrestre comercial, para lo cual, de conformidad con la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, deberán elaborar el estudio técnico de necesidad del servicio que justifiquen el otorgamiento o emisión del permiso de operación en atención a la planificación local, lo cual propenderá al cumplimiento de los estándares y parámetros técnicos integrales, al ordenamiento y control del tráfico.

Es responsabilidad de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales presentar a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los estudios técnicos de necesidad del servicio que justifiquen la constitución de operadoras de tricimotos o el incremento y número de unidades a ser habilitadas en operadoras que cuente con el título habilitante.

Asimismo, deberán mantener información actualizada y pública de las unidades habilitadas, y por habilitar (cupos remanentes) en la modalidad de tricimotos de pasajeros, con la finalidad de evitar especulación y gastos innecesarios para la creación de nuevas compañías o cooperativas y para el incremento de cupos.

Artículo 8.- De la información de las operadoras. - Los gobiernos autónomos descentralizados, metropolitanos y municipales remitirán a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la base de datos actualizada con información de las operadoras de transporte de tricimotos de pasajeros, donde harán constar a los socios que ya cuentan con permisos de operación y a los socios cuyo trámite se encuentre en curso en cualquier fase de habilitación, aplicando el siguiente esquema:

BASE DE DATOS SOBRE OPERADORAS Y PROPIETARIOS DE LAS MOTOTAXIS						
CANTÓN			PROVINCIA			
Datos del funcionario de contacto del GAD						
Nombre:			Correo electrónico:			
Teléfono:			Cargo:			
No.	Nombre de la Operadora	RUC de la Operadora	Nombre del Socio	No. de Cédula del Socio	Posee Mototaxi	No. de Registro de la Unidad

La base de datos de las operadoras del servicio de transporte de tricimotos pasajeros deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de manera semestral considerando el incremento, reducción o cualquier modificación sobre la cantidad de operadoras y cupos asignados para las mismas. La información reportada formará parte del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito que permitirá registrar y mantener actualizados y centralizados los registros en materia de tránsito de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de la materia.

Artículo 9.- De la delimitación de zonas de operación. - Corresponde exclusivamente a los gobiernos autónomos descentralizados, metropolitanos y municipales, dentro de su jurisdicción, determinar las zonas de operación para las tricimotos, considerando que este servicio no se deberá realizar en vías de primer orden y áreas de masiva afluencia vehicular. Para el efecto, los consejos metropolitanos o municipales, aprobarán la delimitación de las zonas de servicio de transporte comercial de tricimotos de pasajeros, las cuales estarán identificadas mediante señalización horizontal y vertical en las vías respectivas.

Excepcionalmente, los gobiernos autónomos descentralizados y municipales podrán autorizar la operación del transporte comercial del servicio en tricimotos de pasajeros por la red vial estatal de su jurisdicción, fuera del casco urbano, siempre que se justifique la necesidad, en función de las condiciones de demanda existente y con un estudio técnico de necesidad del servicio que indique la falta de vías alternas para su circulación.

Artículo 10.- Zonas de estacionamiento. - Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, analizarán y determinarán la ubicación y los espacios

destinados para el estacionamiento de las unidades de tricimotos dentro de la zona de operación para lo cual otorgarán el permiso respectivo.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO HABILITANTE, RENOVACIÓN Y REVOCATORIA

Artículo 11.- Marco referencial.- Las disposiciones contempladas en el presente Capítulo servirán de referencia para los procesos de constitución jurídica, permisos de operación; y, otros relacionados que desarrollarán los gobiernos autónomos descentralizados, metropolitanos y municipales en el ámbito de sus competencias, para planificar, regular; y, controlar el transporte dentro de su jurisdicción y las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, previo a la expedición de las ordenanzas que regulen el servicio de transporte comercial de tricimotos de pasajeros, deberán contar con el informe favorable de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de acuerdo con la Ley.

Aquellos gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales que no dispongan de ordenanzas aplicables al servicio de transporte comercial en tricimotos pasajeros aplicarán las disposiciones establecidas del presente Reglamento hasta que emitan sus propias ordenanzas.

Artículo 12.- Notificación favorable. -Una vez aprobado el estudio de necesidad por el concejo cantonal, deberá notificar a las operadoras beneficiadas el número de unidades vehiculares asignadas, para que en el término no mayor a treinta (30) días, ingrese los requisitos establecidos para obtener el informe de factibilidad previo a la constitución jurídica.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, no podrán autorizar la constitución de compañías o cooperativas, sin el informe de factibilidad previo favorable de constitución jurídica emitido por el gobierno autónomo descentralizado, metropolitano o municipal correspondiente.

Artículo 13.- Requisitos. -Los requisitos mínimos para la constitución jurídica de operadoras del servicio comercial de tricimotos de pasajeros, son los siguientes:

- a. Proyecto de minuta de constitución jurídica de la operadora de transporte, la cual deberá especificar: razón social, socios, capital social, aportes, administración, objeto exclusivo;
- b. Reserva del nombre de la compañía o cooperativa, aprobado por la Superintendencia de Compañías actualizado o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- c. Acta de nombramiento provisional del representante legal;
- d. Archivo digital de la nómina de los socios de la compañía o cooperativa, donde consten los nombres y apellidos completos, números de cédulas y correos electrónicos;
- e. Declaración juramentada de cada socio de no ser miembro de la fuerza pública en servicio activo de la Policía Nacional, de la Comisión de Tránsito del Ecuador, autoridades, servidores públicos o miembros del directorio de entidades que trabajan en los organismos relacionados con el tránsito y el transporte terrestre; y el historial laboral del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- f. Historial laboral del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de los dos últimos años; y,
- g. Que el representante legal y los socios que constan registrados en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, no tengan deudas pendientes por concepto de infracciones de tránsito.

Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales deberán verificar la identidad de cada uno de los socios a través de la consulta de la “ficha de información ciudadana” de la Dirección Nacional de Registros Públicos.

Artículo 14.- Informe de factibilidad previo a la constitución jurídica. - Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales en un término no mayor a treinta (30) días deberán emitir a las compañías o cooperativas beneficiadas de unidades vehiculares la resolución de informe de factibilidad previo a la constitución jurídica, requisito previo para constituirse en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria según corresponda.

Artículo 15.- Constitución jurídica y licencia de importación .- Una vez que cuente con la resolución de constitución jurídica emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y la notificación favorable, los socios de las compañías o cooperativas podrán adquirir un vehículo de tres ruedas en cualquiera de las empresas importadoras que vendan vehículos de tres ruedas homologadas, quienes son los encargados de solicitar a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en un término no mayor a treinta (30) días, la licencia de importación de la flota vehicular de tres ruedas.

Una vez que cuente con las unidades vehiculares en un término no mayor a treinta (30) días, deberá ingresar al gobierno autónomo descentralizado metropolitano o municipal los requisitos establecidos en el reglamento específico para solicitar el permiso de operación.

Artículo 16.- Obtención del permiso de operación. - Para la prestación del servicio del transporte comercial de mototaxis, las operadoras que hayan obtenido su personería jurídica, conforme las disposiciones de este Reglamento podrán obtener el permiso de operación emitido por el gobierno autónomo descentralizado metropolitano o municipal correspondiente, según el domicilio donde se brindará este servicio.

Artículo 17.- Requisitos para la obtención del permiso de operación. – Los requisitos para la obtención del permiso de operación, son los que se detallan a continuación:

- a. Solicitud escrita, en el formato establecido por el gobierno autónomo descentralizado metropolitano o municipal;
- b. Copia certificada de la escritura de constitución jurídica inscrita en el Registro Mercantil, así como de las reformas de estatutos, en caso de que las hubiera, de acuerdo con este Reglamento;
- c. Copia simple del Registro Único de Contribuyentes;
- d. Registro de socios accionistas o socios emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, original y actualizado;
- e. Copia certificada del nombramiento del representante legal de la compañía o cooperativa, debidamente registrado; y,
- f. Detalle de la flota vehicular destinada a la prestación del servicio comercial de tricimotos.

Artículo 18.- Otorgamiento del permiso de operación. – La solicitud y los requisitos deberán ser presentados por el interesado ante el gobierno autónomo descentralizado, metropolitano o municipal. Si el solicitante no cumple con todos los requisitos, en el término de diez (10) días deberá subsanar las observaciones, caso contrario se archivará la solicitud.

Si la petición cumple con los requisitos establecidos se procederá con el análisis y elaboración del informe técnico el cual deberá considerar el cumplimiento de los requisitos físicos, así como la información en los sistemas tecnológicos, y deberá incluir las capturas de pantalla o reportes de los sistemas que haya revisado para el efecto, en el informe se detallará el número de cupos a otorgar a la compañía o cooperativa, y emitirá la resolución para la concesión de permiso de operación de transporte terrestre comercial en tricimotos.

El otorgamiento del permiso de operación para esta modalidad se sujetará estrictamente a las disposiciones legales y regulatorias emitidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y tendrá una vigencia de diez (10) años, contados a partir de la suscripción de la resolución, los mismos que serán renovables a petición del interesado.

Artículo 19.- Condiciones para la prestación del servicio. – Las operadoras de transporte comercial en tricimotos deberán cumplir, como mínimo, con las siguientes condiciones para la prestación del servicio:

- a. Las tricimotos de pasajeros (mototaxis) deberán encontrarse dentro del rango de vida útil determinado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para los vehículos destinados a la prestación de este servicio;
- b. Las unidades vehiculares de propiedad de los socios de las operadoras de transporte no requieren estar incluidos dentro de los activos de la persona jurídica o estar matriculados a nombre de esta;
- c. Las tricimotos de pasajeros (mototaxis) deberán estar homologadas previa matriculación y aprobación de la revisión técnica vehicular - RTV;
- d. Los conductores prestarán el servicio utilizando el tipo de licencia de conducir para esta modalidad; y,
- e. Haber obtenido a través de los importadores o ensambladores la licencia de importación emitida para los requirentes, por parte de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Artículo 20.- Renovación del permiso de operación. – Para la renovación del permiso de operación se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud escrita en el formato establecido por el gobierno autónomo descentralizado metropolitano o municipal competente;
- b. Verificación de la flota vehicular en el formulario otorgado por los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales;
- c. Copias de las matrículas de los vehículos que prestarán el servicio;
- d. Copias de la cédula de identidad de los propietarios de los vehículos; y,
- e. Listado actualizado de los socios o accionistas emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 21.- Cambios de socio. - Se permitirán únicamente los ingresos, cambios o salida de socios de las operadoras, una vez que hayan obtenido el permiso de operación respectivo, para lo cual deberán solicitar al gobierno autónomo descentralizado,

metropolitano o municipal, de acuerdo con su jurisdicción, y deberán presentar los siguientes requisitos:

- a. Formulario de solicitud de registro de cambio de socio, en el formato establecido por el gobierno autónomo descentralizado, metropolitano o municipal;
- b. Registro de socios emitido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o el obtenido de la página web de la Superintendencia de Compañías según la naturaleza de la operadora; y,
- c. Comprobante de pago del servicio para el registro de cambio de socio.

Una vez otorgada la resolución de cambio de socio será incorporada en la renovación del permiso de operación.

En caso de fallecimiento del socio, cada gobierno autónomo descentralizado metropolitano o municipal se sujetará a lo dispuesto en el Código Civil y demás normativa aplicable.

Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales deberán verificar la identidad de cada uno de los socios a través de la consulta de la “ficha de información ciudadana” de la Dirección Nacional de Registros Públicos.

Artículo 22.- Cambios de unidad. – Para solicitar el cambio de unidad, las operadoras deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud o formulario en el formato establecido por el gobierno autónomo descentralizado metropolitano o municipal;
- b. Detalle de la unidad saliente y entrante;
- c. Carta de solicitud para la destrucción de la unidad saliente, sea por habilitación de una nueva tricimoto o por haber cumplido su vida útil, requisito que será exigible en todos los casos. Cuando la unidad saliente se encuentre dentro de la vida útil establecida por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, solo en este caso podrá formar parte de otra compañía o cooperativa de tricimotos, para lo cual se hará constar el contrato o promesa de compraventa respectiva; en caso de no concretarse la compraventa se deberá proceder con la destrucción de la unidad, para lo cual adjuntará el certificado de chatarrización o el certificado único vehicular que indique que la tricimoto fue dada de baja de la Base Única Nacional de Datos; y,
- d. Para tricimotos nuevas, deben presentar la autorización de la licencia de importación emitida a los requirentes por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Artículo 23.- Revocatoria del permiso de operación. – El permiso de operación puede ser revocado por las siguientes causales:

- a. Por disolución, liquidación de la operadora u otras causales de conformidad con lo que determina la normativa aplicable;
- b. Cambio del objeto social de la operadora, con uno que no sea exclusivo al de transporte comercial de tricimotos;
- c. Por usar tricimotos no homologadas o motocicletas modificadas;
- d. Por estar fuera de su vida útil;
- e. Por hacer uso de tricimotos que han sufrido alteraciones, es decir, que difiera del modelo homologado, de acuerdo con la normativa técnica vigente; y,
- f. Por las demás causales determinadas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento.

CAPÍTULO V DE LAS CONDICIONES DE CIRCULACIÓN

Artículo 24.- Vehículos homologados y licencia de importación. – Todas las tricimotos de pasajeros (mototaxis), deberán estar previamente homologadas específicamente para el tipo de servicio, y haber cumplido con el trámite de la licencia de importación, para lo cual los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales verificarán la licencia de importación mediante la cual la Agencia Nacional de Tránsito autorizó el ingreso de vehículos de tres ruedas y el nombre del proformante beneficiado.

Si la operadora omite la presentación de este documento, los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales no podrán habilitar o matricular ningún vehículo para este tipo de servicio.

Artículo 25.- Distintivo. – Todas las unidades habilitadas para brindar el servicio de transporte comercial de tricimotos deberán disponer un identificativo emitido por el gobierno autónomo descentralizado metropolitano o municipal, con su respectivo número y código del permiso de operación que se exhibirán en los costados izquierdo o derecho de la unidad y en la parte posterior de la misma.

Artículo 26.- Seguridades. – Todas las tricimotos, deberán contar con las condiciones de seguridad exigidas en la homologación vehicular de acuerdo con la categoría de vehículo, la calidad y el correcto uso de dispositivos para el conductor y sus pasajeros de manera obligatoria y permanente en esta modalidad, así como las determinadas en los reglamentos técnicos aplicables a este tipo de vehículo o la que estuviera vigente.

Artículo 27.- Condiciones para la circulación. – Todos los tricimotos, mototaxis (motor de tres ruedas homologados) que sean autorizadas por los gobiernos autónomos descentralizados, metropolitanos o municipales cumplirán con las siguientes condiciones para la circulación:

- a. No exceder la capacidad máxima de pasajeros exigida, según el certificado de homologación vehicular correspondiente;
- b. Colocar en un lugar visible el número de pasajeros permitidos en las tricimotos, según los formatos establecidos por el gobierno autónomo descentralizado metropolitano o municipal;
- c. La velocidad máxima de circulación será de 40 Km/h;
- d. La identificación del conductor se deberá colocar en un lugar visible según las especificaciones del gobierno autónomo descentralizado metropolitano o municipal;
- e. Poseer placa de identificación vehicular y la matrícula;
- f. Contar con el sello único nacional de la revisión técnica vehicular (RTV) anual;
- g. No se realizarán modificaciones o variantes del modelo originalmente homologado, ni en las dimensiones o estructura del vehículo (Por ejemplo: ingreso adicional de aire, estribos modificados, guardachoques y capots modificados, sistemas de audio, entre otros). Tampoco se permitirá instalar, adecuar o aumentar elementos adicionales a los autorizados en la matriculación vehicular. Ni los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales ni los usuarios podrán realizar, ni autorizar modificaciones y alteraciones al modelo homologado;
- h. Contar con un dispositivo homologado para establecer el geoposicionamiento (AVL), que deberá tener un enlace adicional al gobierno autónomo descentralizado, metropolitano o municipal. El equipo deberá estar funcionando permanentemente y podrá verificarse en la RTV; y,
- i. Tener el distintivo del permiso de operación emitido por el gobierno autónomo descentralizado metropolitano o municipal correspondiente.

Artículo 28.- Matriculación. - Con el fin de simplificar el trámite de matriculación, los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales podrán autorizar, acreditar y registrar a un gestor, quien realizará los trámites de matriculación en nombre de la importadora o ensambladora que solicitó la licencia de importación; con el fin de que se proceda con la matriculación de los vehículos nuevos adquiridos por los socios de las operadoras de transporte comercial en tricimotos.

Los vehículos que brinden el servicio de tricimotos pasajeros tendrán las placas de servicio comercial de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 29.- Publicidad. – Se prohíbe la colocación de cualquier tipo de publicidad que:

- a. Afecte la seguridad y visibilidad del conductor; y,
- b. Altere o cubra los distintivos de identificación de las tricimotos.

CAPITULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE LAS OPERADORAS

Artículo 30.- Obligaciones de las operadoras. - Las operadoras de transporte en el servicio comercial de tricimotos, además de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento General, deberán observar lo siguiente:

- a. Mantener un registro de cada uno de los socios o accionistas, vigente;
- b. Llevar un registro del mantenimiento que se haga a los vehículos de acuerdo con lo sugerido por los fabricantes; y,
- c. Monitorear y controlar mediante plataformas o sistemas informáticos que recolecten los datos de ubicación de los dispositivos GPS, que las unidades respeten las zonas de circulación establecidas por el gobierno autónomo descentralizado metropolitano o municipal.

Artículo 31.- Obligaciones de los conductores. - Es obligación de los conductores de vehículos de tres ruedas (mototaxis), cumplir con las disposiciones de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento aplicativo, reglamentos específicos y demás disposiciones en materia de tránsito.

CAPÍTULO VII DEL CONTROL DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL TRICIMOTOS

Artículo 32.- Supervisión, control. - Las operadoras de transporte terrestre comercial de tricimotos, serán supervisadas y controladas por los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales, en el ámbito de sus competencias. En las inspecciones se verificará el cumplimiento de condiciones mínimas de seguridad, confort y comodidad de los usuarios de este tipo de servicio, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley, en los reglamentos y las condiciones determinadas en el permiso de operación.

Para la aplicación de sanciones y el procedimiento administrativo sancionatorio se procederá conforme a lo determinado en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad Vial, su reglamento de aplicación, el Código Orgánico Administrativo y el presente Reglamento.

Artículo 33.- Del control de la prestación del servicio. - Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales en el ámbito de sus competencias y dentro de su jurisdicción, en coordinación con los entes de control de tránsito correspondientes verificarán que las operadoras de transporte terrestre comercial de tricimotos no realicen actividades de transporte diferentes a las autorizadas en el permiso de operación correspondiente.

Artículo 34.- Controles operativos en las vías. - Los organismos de control operativo de tránsito, a través de sus agentes, en el ámbito de sus competencias, realizarán los controles operativos en las vías. En caso de detectar infracciones de tránsito, sancionarán conforme lo determina el Código Orgánico Integral Penal.

CAPÍTULO VIII DE LAS LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

Artículo 35.- Abreviaturas. - Para efectos de una mejor comprensión del presente Capítulo se definen las siguientes abreviaturas:

1. **AVL.** - Es el acrónimo de Automatic Vehicle Location, es decir de “Localización Automática de Vehículos”, y se aplica a los sistemas de localización remota en tiempo real, basados generalmente en el uso de un sistema de geoposicionamiento (GPS) y un sistema de transmisión que es frecuentemente un módem inalámbrico.
2. **CBU.** - (Completely Built Up). - Completamente armado de su fábrica de origen. Este es el vehículo que ya viene totalmente ensamblado de la fábrica.
3. **CKD.** - (Completely Knock Down). - Kit de ensamblaje, que es el conjunto formado por componentes, partes y piezas que se importen desarmados y están destinados al ensamblaje local.
4. **GPS.** - Sistema de Geoposicionamiento.
5. **RAMV.** - Registro Aduanero para la Matriculación Vehicular
6. **RUC.** - Registro Único de Contribuyentes.
7. **VIN.** - Número de identificación del vehículo, es una combinación estructurada de caracteres alfanuméricos asignados a un vehículo por el fabricante para propósitos de identificación.

Artículo 36.-Licencia de importación. - La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, será la responsable de autorizar la importación del lote de vehículos de tres ruedas, (tanto en CBU como en CKD, de acuerdo con el o los modelos previamente homologados, destinadas únicamente, para el transporte en servicio comercial de pasajeros y que sean adquiridas por los socios de las

operadoras de transporte legalmente constituidas que cuenten con el respectivo permiso de operación, el título habilitante o que fueran a constituirse, según corresponda.

Artículo 37.- De los Requisitos para la emisión de la licencia de importación de lote en CBU. - Los requisitos para obtener la licencia de importación del lote de tricimotos pasajeros (mototaxis) son los siguientes:

- a. Haber creado el registro de marca (carpeta común) del producto y del proveedor, conforme la normativa de homologación vigente;
- b. Haber obtenido el certificado de homologación del producto, objeto de la solicitud de la licencia de importación;
- c. Solicitud dirigida al director ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, suscrita por el representante legal o apoderado de la empresa solicitante o persona natural en la cual deberá constar:
 1. Nombres completos de la persona natural o razón social de la persona jurídica;
 2. Número de documento emitido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante el cual se realizó el registro del producto y del proveedor (carpeta común);
 3. Número del certificado de homologación emitido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, del producto a importar;
 4. Número de unidades a importar; y,
 5. Período en el que se realizará el embarque y arribo estimado de los productos.
- d. Listado digital en el cual se detalla las operadoras de transporte involucradas con su respectivo número de RUC, los nombres completos de los proformantes con los números de cédula y las proformas respectivas, aplicando el siguiente esquema:

IMPORTADORA						
LICENCIA No. XX		XX UNIDADES		(dd.mm.aa)		
No.	Operadora	RUC	Cliente Final	Cedula	Modelo del Vehiculo	VIN del CHV
1	COOPERATIVA / COMPAÑIA DE TRANSPORTES EN TRICIMOTOS XXX S.A.	XXXXXXXXXX001	APELLIDOS Y NOMBRES	XXXXXXXXXX	NOMBRE	XXXXXXXXXXXXXXXXXX
2	COOPERATIVA / COMPAÑIA DE TRANSPORTES EN TRICIMOTOS XXX S.A.	XXXXXXXXXX001	APELLIDOS Y NOMBRES	XXXXXXXXXX	NOMBRE	XXXXXXXXXXXXXXXXXX

- e. Carátula con el nombre de la operadora;
- f. Registro de socios o accionistas emitido por la Superintendencia de Compañías o por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria según sea el caso,

- conforme la razón social de la operadora (impresión de la página del portal oficial, certificado o documento que avale el registro emitido por dichas instituciones);
- g. Las resoluciones que emitan los gobiernos autónomos descentralizados, metropolitanos o municipales, según aplique para cada uno de los siguientes casos:
 - 1. Registro de socios;
 - 2. Cambio de socio;
 - 3. Incremento de cupo;
 - 4. Autorización de compra;
 - 5. Chatarrización o baja vehicular; y,
 - 6. Creación de nueva compañía o cooperativa.
 - h. Comprobante de pago correspondiente al servicio conforme el cuadro tarifario vigente publicado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; e,
 - i. Detalle de la facturación del lote inmediato anterior, cuando corresponda.

Toda la documentación deberá entregarse foliada y encontrarse vigente a la fecha de ingreso de la solicitud en la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. En caso de que la documentación no disponga de fecha de vigencia expresa, se aceptarán documentos con fecha de emisión que no supere los (90) noventa días término.

Artículo 38.- Requisitos para la licencia de importación de lote en CKD. – Para el caso de autorizaciones en CKD para las tricimotos de pasajeros (mototaxis) deberá ser solicitada exclusivamente por las ensambladoras legalmente registradas ante el ministerio rector de la producción y por los modelos aprobados. En la solicitud, se identificarán la cantidad estimada de unidades a producirse.

El cumplimiento de los literales d), e), f) y g) del presente artículo se lo realizará posterior a la nacionalización, notificando los lotes de producción y de comercialización según sea el caso, para que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, tenga trazabilidad del lote en CKD autorizado.

Los requisitos para obtener la licencia de importación del lote en CKD son los siguientes:

- a. Haber creado el registro de marca (carpeta común) del producto y del proveedor, conforme la normativa de homologación vigente;
- b. Haber obtenido el certificado de homologación del producto, objeto de la solicitud de la licencia de importación Debiendo, para el efecto, cumplir con todos los demás reglamentos y normas técnicas vigentes;
- c. Solicitud dirigida al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, suscrita por el

representante legal o apoderado de la empresa solicitante o persona natural en la cual deberá constar lo siguiente:

1. Nombres completos de la persona natural o razón social de la persona jurídica que se encuentre registrada y autorizada como ensamblador por parte del ente rector de la producción;
 2. Número de documento emitido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante el cual se realizó el registro del producto y del proveedor (carpeta común);
 3. Número del certificado de homologación emitido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, del producto en CKD a ensamblar; y,
 4. Número estimado de unidades a ensamblar.
- d. Listado digital en el cual se detalla las operadoras de transporte involucradas con su respectivo número de RUC, los nombres completos de los proformantes con los números de cédula y las proformas respectivas, aplicando el siguiente esquema:

ENSAMBLADOR						
LICENCIA No. XX		XX UNIDADES		(dd.mm.aa)		
No.	Operadora	RUC	Cliente Final	Cedula	Modelo del Vehículo	VIN del CHV
1	COOPERATIVA / COMPAÑIA DE TRANSPORTES EN TRICIMOTOS XXX S.A.	XXXXXXXXXX001	APELLIDOS Y NOMBRES	XXXXXXXXXX	NOMBRE	XXXXXXXXXXXXXXXXXX
2	COOPERATIVA / COMPAÑIA DE TRANSPORTES EN TRICIMOTOS XXX S.A.	XXXXXXXXXX001	APELLIDOS Y NOMBRES	XXXXXXXXXX	NOMBRE	XXXXXXXXXXXXXXXXXX

- e. Carátula con el nombre de la operadora;
- f. Registro de socios o accionistas emitido por la Superintendencia de Compañías o por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria según sea el caso, conforme la razón social de la operadora. (impresión de la página del portal oficial, certificado o documento que avale el registro emitido por dichas instituciones).
- g. Las resoluciones que emita el gobierno autónomo descentralizado metropolitano o municipal correspondiente, según aplique para cada uno de los siguientes casos:
 1. Registro de socios;
 2. Cambio del socio;
 3. Incremento de cupo;
 4. Autorización de compra;
 5. Chatarrización o registro de baja vehicular; y,
 6. Creación de nueva compañía o cooperativa.

- h. Comprobante de pago correspondiente al servicio conforme el cuadro tarifario vigente publicado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y,
- i. Detalle de la facturación del lote inmediato anterior, cuando corresponda.

Toda la documentación deberá entregarse foliada y encontrarse vigente a la fecha de ingreso de la solicitud en la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. En caso de que la documentación no disponga una fecha de vigencia expresa, se aceptarán documentos con fecha de emisión que no supere los (90) noventa días término.

Artículo 39.- Procedimiento para obtener la licencia de importación de lote. - La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, una vez que evalúe el contenido de los documentos entregados, comprobando que cumplan los requisitos establecidos, emitirá la licencia de importación conforme el detalle presentado por el solicitante sobre el lote declarado.

Una vez que el importador haya comercializado las unidades de la licencia anterior, deberá notificar a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el término de (90) noventa días contados a partir de la emisión de la licencia de importación, el detalle de la facturación de las unidades otorgadas en la licencia de importación donde consten los nombres completos del comprador, sean personas naturales o jurídicas, RUC, cédula de identidad ; y, número de VIN y RAMV del vehículo, aplicando el siguiente esquema:

REGISTRO DE FACTURACIÓN													
No.	APELLIDOS Y NOMBRES PERSONA NATURAL	CEDULA	DENOMINACIÓN PERSONAS JURÍDICAS	RUC	APELLIDOS Y NOMBRES REPRESENTANTE LEGAL	NOMBRE DEL OPERADORA	RUC OPERADORA	No. DE LICENCIA DE IMPORTACIÓN	IMPORTADORA	FACTURA	VIN	RAMV	OBSERVACIONES

En el caso de que el requirente de la licencia de importación no presente el detalle de la facturación en los términos señalados en el inciso anterior, no podrá presentar nuevas solicitudes por constituir éstas un requisito para nuevos trámites.

Artículo 40.- De la vigencia de las licencias de importación de lotes en CBU. - Las licencias de importación tienen una vigencia de (90) noventa días término contados desde la fecha de su emisión, tiempo en el cual el solicitante deberá hacer uso de estas. En caso de que el documento haya perdido su vigencia, deberá ingresar un nuevo trámite de licencia de importación, considerando que los documentos habilitantes y requisitos para cada uno de los proformantes estén actualizados a la fecha de la solicitud, así como cancelar los valores de acuerdo con el tarifario vigente de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Por una sola vez, se podrá solicitar prórroga de la licencia de importación, en el caso que se justifique fuerza mayor o caso fortuito, esta no excederá de (45) cuarenta y cinco días término, para lo cual deberá actualizar la documentación que durante este lapso haya perdido su validez.

Artículo 41.- De los casos especiales. - Dentro del proceso para obtener la licencia de importación de tricimotos de pasajeros (mototaxis) se podrá dar atención a los siguientes casos:

- a. Desistimiento: proceso por el cual el proformante desiste de adquirir una tricimoto de pasajeros (mototaxis) por cambio de importadora o de marca; para lo cual el requirente deberá adjuntar al expediente de solicitud de licencia de importación, la declaración juramentada que deberá cumplir con lo determinado en la Ley Notarial e incluir la cláusula de perjurio. Sin este requisito no procederá el trámite;
- b. Cuando el proformante de las tricimotos de pasajeros (mototaxis) sea una escuela de conducción profesional, el requirente deberá adjuntar al expediente de solicitud de licencia de importación, la autorización previa conferida por la unidad a cargo de las escuelas de conducción profesionales de la Agencia Nacional de Tránsito; número de unidades a ser ingresadas, y en los casos de cambios de unidad deberán contar con el proceso de chatarrización que deberá guardar concordancia con las unidades descritas en la proforma; y,
- c. Reasignación, proceso mediante el cual el requirente reasigna la o las unidades no comercializadas a nuevos proformantes, para lo cual tendrá (90) noventa días término, tiempo en el que se deberá remitir los datos del proformante inicial y los datos del nuevo para la reasignación de un mismo vehículo, además, adjuntará la documentación completa de cada uno del o de los nuevos proformantes; y, el pago correspondiente por ser un nuevo trámite. Una vez concluido este tiempo, esta figura no será aplicable.

Para los casos de reasignación, la petición deberá cumplir con el siguiente formato:

1. Nombre de la operadora;
2. Nombre del proformante;
3. Número de licencia de importación; y,
4. Número del oficio mediante el cual fue otorgada la licencia de importación.

IMPORTADORA							
REASIGNACIÓN - FECHA							
Licencias Originales Entregadas				Reasignaciones			
No.	Licencia	Oficio	Operadora Original	Cliente Original	Operadora Final	Cliente Final	Cedula
1	No.	ANT-DRTTTSV-2022-XXXX-0	COOPERATIVA / COMPAÑIA DE TRANSPORTES EN TRICIMOTOS XXX S.A.	APELLIDOS Y NOMBRES	COOPERATIVA / COMPAÑIA DE TRANSPORTES EN TRICIMOTOS XXX S.A.	APELLIDOS Y NOMBRES	XXXXXXXXXX

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, autorizará el cambio de notificaciones favorables expiradas únicamente a los socios que por motivos administrativos (falta de entrega de la tricimoto que preste el servicio de transporte comercial de pasajeros) o por causas estrictamente inherentes a las casas comercializadoras no cumplieron dentro del plazo con la entrega de la unidad vehicular, para el efecto, podrán acceder a realizar el cambio de notificación por una tricimoto de otra marca y modelo.

SEGUNDA. - Se prohíbe la prestación del servicio de transporte comercial de tricimotos de pasajeros (mototaxis) sean a combustión interna o eléctricas; cuando estén adulteradas y/o no cuenten con el respectivo permiso de operación.

Será responsabilidad del gobierno autónomo descentralizado metropolitano o municipal que tenga la competencia del control del tránsito y transporte terrestre, así como de la Comisión de Tránsito del Ecuador, de los Agentes Civiles de Tránsito y de la Policía Nacional, la retención de las unidades que no cuenten con el correspondiente permiso de operación o su uso sea diferente al tipo de servicio autorizado.

Las tricimotos de pasajeros (mototaxis) que cuenten con el permiso de operación, pero que hayan sido adulteradas con respecto a las características registradas en el proceso de homologación, para recuperar la unidad, adicional al pago de las multas, deberá presentar un certificado de cumplimiento emitido por un organismo evaluador de la conformidad, que establezca la recuperación del diseño original, siempre que cuente con el certificado de homologación emitido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

TERCERA. -En la provincia de Galápagos no se permitirá el uso de este tipo de transporte de tricimotos de pasajeros, dado que es un régimen especial y se trata de una reserva ecológica marina. Las autoridades respectivas dentro de su jurisdicción y ámbito de competencia deberán velar por precautelar las condiciones de ambiente, contaminación y supervivencia de las especies endémicas, de acuerdo con los convenios internacionales y de patrimonio de la humanidad.

CUARTA. – Para la implementación de esta modalidad de transporte comercial en tricimotos de pasajeros (mototaxis) los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales deberán considerar aspectos como: morfología vial y topografía del terreno, así como su ecosistema y no alterar el equilibrio ambiental, debiendo evitar el crecimiento indiscriminado de este tipo de vehículos dentro de sus circunscripciones y garantizando la existencia de las operadoras de transporte ya constituidas. Asimismo, los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales deberán dar cumplimiento a la inclusión mínima del 5% de mujeres en calidad de conductoras siempre que exista la demanda y se cumplan los requerimientos establecidos en el presente Reglamento, de conformidad con la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.

A fin de garantizar la transparencia del análisis técnico del estudio de necesidad presentado por los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales, obligatoria invitarán en calidad de observadores a los representantes de la transportación en la modalidad de tricimotos. Las máximas autoridades de las respectivas instituciones, según corresponda, podrán impulsar de acuerdo con la Ley de la materia, veedurías ciudadanas para garantizar la transparencia y el fiel cumplimiento de la normativa vigente.

QUINTA. - Hasta que se implemente el Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, podrá solicitar los registros del servicio de transporte comercial en tricimotos de pasajeros (mototaxis) a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales de acuerdo con el formato que hayan establecido para el efecto, siendo obligatorio de manera semestral remitir esta información a la Agencia Nacional de Tránsito.

SEXTA. - La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, podrá solicitar la información de los estudios técnicos de factibilidad emitidos por los gobiernos autónomos descentralizados, metropolitanos o municipales que justifiquen las áreas donde no se podrá realizar la operación del transporte comercial en tricimotos de pasajeros (mototaxis); y toda la información que considere pertinente, de acuerdo con la necesidad institucional.

SÉPTIMA. - Las operadoras de servicio de transporte comercial en tricimotos de pasajeros (mototaxis) podrán denunciar ante la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el incumplimiento de los importadores en cuanto a plazos de entrega o precios de las unidades proformadas.

OCTAVA. – Para las tricimotos de pasajeros (mototaxis), cuyo habitáculo incluya al conductor, no será obligatorio el uso del casco; sin embargo, para las tricimotos que no

cuentan con estructura cerrada, deberán hacer uso del casco homologado de manera obligatoria, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. El cinturón de seguridad será de uso obligatorio para todos los ocupantes, incluido el conductor.

NOVENA. - Los gobiernos autónomos descentralizados, metropolitanos y municipales realizarán el control correspondiente para el cumplimiento del presente Reglamento, en donde ejerzan su jurisdicción.

Las infracciones administrativas en la prestación del transporte comercial de tricimotos de pasajeros (mototaxis) son las que se deriven por incumplimiento del presente reglamento, así como las disposiciones de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, su reglamento general de aplicación y las ordenanzas emitidas por cada GAD, sin perjuicio de las acciones, civiles, administrativas, penales a las que hubiera lugar.

DÉCIMA. - Los gobiernos autónomos descentralizados, metropolitanos y municipales deberán trabajar en la modificatoria de los títulos habilitantes de las operadoras de “Transporte Terrestre Comercial Alternativo de Tricimotos” a “Transporte Comercial” conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, adicionalmente deberán modificar sus ordenanzas o demás normativa, a fin de actualizar la información.

DÉCIMA PRIMERA. - Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales son los responsables del registro de chatarrización de las tricimotos, una vez que hayan cumplido con la vida útil determinada por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en estos casos deberán remitir en periodos semestrales, la información sobre estos vehículos que han sido dados de baja, con la finalidad de controlar la circulación de las unidades obsoletas, de manera que no circulen en otros gobiernos autónomos descentralizados y de ser el caso retirarlas de circulación.

Los vehículos que hayan sido chatarrizados deberán adjuntar la certificación de una planta de procesamiento registrada por la autoridad competente. Para el caso de baja o chatarrización, el número VIN será bloqueado en el sistema informático de registro y matriculación, tanto del Servicio Rentas Internas como de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, porque no podrá ser empleado nuevamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Hasta que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, implemente el Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito, realizará el registro de los títulos habilitantes del transporte del servicio comercial de tricimotos, de acuerdo con los parámetros establecidos para tal efecto.

SEGUNDA. - Los gobiernos autónomos descentralizados, metropolitanos y municipales remitirán la información que actualmente disponen respecto del número de unidades de tricimotos de pasajeros (mototaxis) matriculadas en su circunscripción territorial y el número de unidades operativas, en un término de (120) ciento veinte días contados desde la entrada en vigor del presente Reglamento, a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el formato que el gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales haya establecido para el efecto, con la finalidad de alimentar el catastro nacional.

TERCERA. - Se concederá el plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para que las operadoras de transporte comercial en tricimotos de pasajeros (mototaxis) instalen el sistema AVL (GPS). Durante este tiempo, este sistema no será requisito obligatorio para los trámites relacionados con la concesión de permisos de operación, renovación, circulación, incrementos y habilitaciones vehiculares.

Una vez cumplido el plazo, los gobiernos autónomos descentralizados, metropolitanos y municipales deberán emitir la normativa correspondiente para el cumplimiento de la implementación de los sistemas AVL (GPS). Si del levantamiento de la información existieran lugares donde fuera imposible la conectividad a internet, es responsabilidad de los gobiernos autónomos descentralizados, metropolitanos y municipales, justificar esta imposibilidad, debiendo contar con un mapeo en los lugares donde existe la imposibilidad de cumplimiento por la geografía del país y que deberán formar parte del título habilitante de las operadoras, a fin de evitar sanciones en los controles operativos de tránsito.

CUARTA. - Los gobiernos autónomos descentralizados, metropolitanos y municipales en el plazo de un año (1) contados a partir de la expedición del presente Reglamento, deberán implementar el método que permita depurar las unidades que no están homologadas, legalizadas o que no pertenecen a una operadora formal, para que las mismas sean retiradas de circulación.

QUINTA. - Para el caso de las versiones eléctricas, éstas quedan exceptuadas de la certificación de las normas de emisiones contaminantes, hasta que los gobiernos autónomos descentralizados emitan la normativa local correspondientes, debiendo cumplirse con todos los demás reglamentos y normas técnicas vigentes.

SEXTA. - Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales en coordinación con la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el término de (30) treinta días, contados desde la expedición del presente Reglamento, deberán actualizar en el sistema de matriculación, en el módulo tipo de transporte a todos los vehículos de tres ruedas donde conste como “Transporte Terrestre Comercial Alternativo de Tricimotos” a “Transporte Comercial de Tricimotos” conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Deróguese y déjese sin efecto las siguientes resoluciones:

1. Resolución No. 150-DIR-2010-CNTTTSV, de 14 de octubre de 2010 – Prórroga para la Realización de los Estudios Técnicos de la Traspotación Terrestre Comercial en Tricimotos, Mototaxis y similares.
2. Resolución No. 003-DIR-2013-ANT, de 16 de enero de 2013 – Modificatoria del Reglamento de Servicio de Transportación Terrestre Comercial de Tricimotos, Mototaxis o similares.
3. Resolución No. 058-DIR-2013-ANT, de 21 de marzo de 2013 – Instructivo para la Emisión de Licencia de Importación para Vehículos de tres ruedas (tricimotos).
4. Resolución No. 066-DIR-2013-ANT, de 14 de abril de 2013 – Reforma al Instructivo para la Emisión de Licencia de Importación para Vehículos de tres ruedas (tricimotos).
5. Resolución No. 044-DIR-2014-ANT, de 28 de abril de 2014 – Reglamento de Transporte Terrestre Comercial Alternativo de Tricimotos.
6. Resolución No. 030-DIR-2015-ANT, de 29 de mayo de 2015 – Reforma a la Resolución 044-DIR-2014-ANT, de 28 de abril de 2014 – Reglamento de Transporte Terrestre Comercial Alternativo de Tricimotos.
7. Resolución No. 010-DIR-2017-ANT, de 16 de marzo de 2017 – Prórroga para la renovación de las Unidades Vehiculares de tres ruedas (tricimotos) que prestan el servicio de transporte terrestre comercial excepcional.

SEGUNDA. - Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.– Para el cumplimiento obligatorio y ejecución del presente Reglamento, dispóngase a la Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Tránsito, la notificación de la presente Resolución a las Direcciones Administrativas Nacionales y Provinciales de la ANT, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos,

Municipales y Mancomunidades, Asociación de Municipalidades del Ecuador (AME), Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS), la Policía Nacional, Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE), Agentes Civiles de Tránsito de los GAD competentes, al Consejo Nacional de Competencias (CNC), al Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a la Secretaría Técnica de Comercio Exterior (COMEX), Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (SENAE), al Servicio de Rentas Internas (SRI), a las empresas importadoras de tricimotos de pasajeros (mototaxis) y tricimotos de carga, así como a las federaciones, asociaciones, agremiaciones y operadoras de transporte terrestre comercial en tricimotos.

SEGUNDA. –Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social de la Agencia Nacional de Tránsito, la socialización y comunicación de la presente Resolución por los medios que considere pertinente, a fin de que los usuarios internos y externos conozcan su contenido.

TERCERA. – Dispóngase a la Dirección de Secretaría General, realizar las acciones necesarias para la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial.

CUARTA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 24 de agosto de 2023, en la Sala de Sesiones de la ANT, en su Segunda Sesión Ordinaria de Directorio.



Ing. Klever Alberto Almeida Solana
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO (S)
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO
Y SEGURIDAD VIAL



Mgs. Ernesto Emilio Varas Valdez
**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD
VIAL**
**SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO
Y SEGURIDAD VIAL**

LO CERTIFICO:



Dra. Eva Margoth Lastra Barbecho
Directora de Secretaría General
**AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

RESOLUCIÓN No. 014-DIR-2023-ANT**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República señala *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución.”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República, señala *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 3.A de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, establece *“Prioridad de movilidad. - El Estado garantizará los medios necesarios para que las personas puedan elegir libremente el medio y la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes y servicios, con los límites establecidos por la autoridad competente.*

Para el establecimiento de la política pública en la materia, se considerará el nivel de vulnerabilidad de los usuarios, las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad.

Se otorgará prioridad en la utilización del espacio vial y se valorará la distribución de recursos del presupuesto, en el siguiente orden: 1. Peatones, especialmente las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria; 2. Biciusuarios y usuarios de vehículos de tracción humana; 3. Servicio de transporte público de pasajeros; 4. Servicio de transporte comercial y de carga; y, 5. Transporte particular.”;

- Que,** el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial establece que *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la*

regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector (...)”;

- Que,** el numeral 2 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala como una de las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial la de *“Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial; controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo con el Reglamento que se expida para la presente Ley”*;
- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial indica que *“El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial.”*;
- Que,** el artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina entre las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, entre otras, *“4. Elaborar regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y, someterlos a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”*;
- Que,** el artículo 51 de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala que *“Para fines de aplicación de la presente Ley, se establecen las siguientes clases de servicios de transporte terrestre: (...) c) Por cuenta propia”*;
- Que,** el artículo 54 de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala que son *“Aspectos de atención en la prestación del servicio de transporte terrestre (...) b) La eficiencia en la prestación del servicio; c) La protección ambiental; d) La prevalencia del interés general por sobre el particular (...)”*;
- Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala que *“El transporte por cuenta propia es un servicio que satisface necesidades de movilización de personas o bienes, dentro del ámbito de las actividades comerciales exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas, mediante el uso de su(s) propio(s) vehículo(s), o vehículo(s) alquilado(s). No se incluye en esta clase el servicio particular, personal o familiar.*

En el servicio de transporte por cuenta propia para movilización de personas, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, será el ente encargado de emitir la autorización correspondiente, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Para el caso de traslado de bienes, los servidores públicos encargados del control del tránsito y transporte verificarán que estos sean de propiedad de la persona a cuyo nombre se encuentra la matrícula vehicular o del arrendatario que cuente con el contrato de arrendamiento a compañías legalmente autorizadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

La habilitación del servicio por cuenta propia no podrá ser utilizada para prestar servicios de transporte público o comercial; su incumplimiento se sancionará con la suspensión o revocatoria de la autorización;”

- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina “*Tipo de Transporte Terrestre. - Tipo de transporte terrestre es la forma de satisfacer las necesidades de desplazamiento de personas, animales o bienes para fines específicos, y serán definidas en el Reglamento que para el efecto expida el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial*”;
- Que,** el artículo 71 de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala las “*Aprobaciones de las especificaciones técnicas y operacionales de cada uno de los tipos de transporte terrestre.- Las especificaciones técnicas y operacionales de cada uno de los tipos de transporte terrestre, constarán en los reglamentos expedidos por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o en aquellos emitidos por el ente encargado de la normalización a nivel nacional.*”;
- Que,** el artículo 82.1 de la Ley ibidem señala que: *Constituyen infracciones de transporte por cuenta propia las siguientes: a) Prestar servicio público o comercial, de acuerdo con las prohibiciones previstas en esta Ley y normas aplicables; b) Transportar bienes diferentes o prestar servicios diferentes a los declarados en su actividad comercial, según lo establecido en la autorización; c) Ejecutar el titular actividades diferentes a las contenidas en la Autorización; d) Cambiar el titular de la autorización, de domicilio, de razón social u otras modificaciones a las condiciones dadas en el LEXIS S.A. título habilitante y que no se ha reportado a la autoridad competente; y, e) Por incumplimiento de la Ley, el Reglamento y demás normativa sobre la materia;*

- Que,** el artículo 86 de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala que *“Los medios de transporte, equipos o dispositivos empleados en cualquier servicio definido en esta Ley, deberán contar obligatoriamente con el certificado de homologación conferido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, como requisito obligatorio previo al ingreso al país y su comercialización (...)”*;
- Que,** el numeral 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece como principio la *“Consolidación. - Todas las entidades reguladas por esta Ley deberán propender a reunir la mayor actividad administrativa en la menor cantidad posible de actos. Además, impulsarán la consolidación de trámites de naturaleza similar o complementaria en un solo proceso administrativo”*;
- Que,** el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece como objetivos, entre otros, *“i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas”*;
- Que,** el literal f del artículo 72 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones señala que es facultad del Comité de Comercio Exterior -COMEX- *“Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros”*;
- Que,** el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 048:2012 establece los *“Requisitos Vehículos Automotores. Vehículos de Tres Ruedas para Transporte de Pasajeros y para Transporte de Carga”*;
- Que,** la Norma Técnica Ecuatoriana - NTE INEN 2477:2012 establece los *“Requisitos Vehículos Automotores. Vehículos de Tres Ruedas para Transporte de Pasajeros y para Transporte de Carga.”*;
- Que,** el Comité de Comercio Exterior (COMEX) mediante Resolución No. 95, publicada en el Registro Oficial No. 883, de 31 de enero de 2013, en su artículo 6, dispone que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT) en coordinación con la Secretaría

Técnica del COMEX, establecerá *“Los requisitos para la obtención de la Licencia de Importación no automática de vehículos de tres ruedas (tricimotos)”*;

Que, mediante la Resolución No. 006-CNC-2012 de 26 de abril de 2012 publicada en Registro Oficial No. 712, de 29 de mayo de 2012, el Consejo Nacional de Competencias resolvió transferir la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales del país, progresivamente;

Que, la Resolución No. 003-CNC-2022, correspondiente a la Reforma de la Resolución No. 006-CNC-2012 de 26 de abril de 2012 publicada en Registro Oficial No. 712, de 29 de mayo de 2012, en el artículo 8 dispone *“Sustitúyase el artículo 16 por el siguiente texto: “Artículo 16.- Planificación local. - En el marco de la competencia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, formular el plan de movilidad cantonal de su respectiva circunscripción territorial, el cual debe estar articulado a su plan de desarrollo y ordenamiento territorial, y a la planificación nacional; observando los principios y criterios para la planificación de la movilidad establecidos en la ley de la materia; dentro de su respectiva jurisdicción y ámbito de su competencia. Así como, las siguientes atribuciones de planificación: (...) 10. Planificar las redes viales estatales, urbanas y rurales en el ámbito de la gestión del tránsito y transporte dentro de su circunscripción territorial y dependiendo del modelo de gestión asumido”*;

Que, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial realizó la socialización del proyecto borrador del REGLAMENTO DE TRANSPORTE DE CARGA EN TRICIMOTOS POR CUENTA PROPIA, de manera externa mediante memorando No. ANT-DRTTTSV-2022-1713-M de 14 de septiembre de 2022 con cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados a nivel nacional; y, con memorando No. ANT-DRTTTSV-2022-1712-M de 14 de septiembre de 2022 con las federaciones de transporte en tricimotos, importadoras, ensambladoras y comercializadoras de tricimotos legalmente registradas en la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, mediante Memorando No. ANT-DRTTTSV-2023-0399-M de 25 de julio de 2023 y memorando No. ANT-DRTTTSV-2022-0693-M de 14 de septiembre de 2022 la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con base en el artículo 17 de la Resolución No. 019-ANT-DIR-2021 aprobada el 05 de marzo de 2021, solicitó a la Dirección de Comunicación Social, se realice la

publicación en el portal web institucional (<https://www.ant.gob.ec>), dentro de la sección Consulta Pública de Proyectos Regulatorios, el proyecto borrador del REGLAMENTO DE TRANSPORTE DE CARGA EN TRICIMOTOS POR CUENTA PROPIA;

Que, a través de oficio No. ANT-DRTTTSV-2022-2011-O de 28 de octubre de 2022, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial convocó a la mesa técnica de trabajo a fin de realizar una revisión integral del proyecto borrador del REGLAMENTO DE TRANSPORTE DE CARGA EN TRICIMOTOS POR CUENTA PROPIA con todos los sectores involucrados, la cual se llevó a cabo el 08 de noviembre de 2022;

Que, mediante Memorando No. ANT-DRTTTSV-2023-0083-M de 08 de febrero de 2023, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica el criterio jurídico sobre la admisibilidad y legalidad del proyecto borrador del REGLAMENTO DE TRANSPORTE DE CARGA EN TRICIMOTOS POR CUENTA PROPIA;

Que, mediante Memorando No. ANT-DAJ-2022-0442 de 13 de febrero de 2023, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial emitió el criterio jurídico en el cual indicó: “ *CRITERIO JURÍDICO: 3.5 (...) así como considerar además que dichas unidades vehiculares se incorporen a la autorización de cuenta propia, que ahora también están siendo utilizadas por las personas naturales y jurídicas, dentro de sus actividades económicas, debiendo para el efecto, cumplir con lo que determina la Ley ibidem, con respecto a que todo vehículo que ingrese al país, debe contar con la homologación de la unidad. (...) esta Dirección de Asesoría Jurídica, recomienda que es admisible y legal la emisión del Reglamento*”;

Que, en cumplimiento de la disposición transitoria primera del Decreto Ejecutivo No. 604 de 29 de noviembre de 2022 dispone que “*los proyectos de actos normativos que a la fecha de publicación de este instructivo se encuentren en trámite, continuarán hasta la finalización con el proceso de consulta que hubieren iniciado. Caso contrato deberán acogerse a lo dispuesto en el presente instructivo previo a su promulgación*”; por lo tanto, el Reglamento de transporte de carga en tricimotos por cuenta propia, no debe ser sujeto de consulta prelegislativa, puesto que su socialización se llevó a cabo a partir del 14 de septiembre de 2022;

Que, la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial elaboró el Informe Técnico de Necesidad No. 001-DRTTTSV-2023-ANT de 01 de julio de 2023 como insumo para la elaboración del REGLAMENTO DE TRANSPORTE DE CARGA EN TRICIMOTOS POR CUENTA PROPIA;

Que, mediante Memorando No. ANT-DRTTTSV-2023-0428-M de 04 de agosto de 2023, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial remitió los insumos trabajados de la presente normativa a la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial;

Que, mediante Memorando No. ANT-CGRTTTSV-2023-0180-M de 04 de agosto de 2023, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial puso en conocimiento del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el proyecto de Reglamento respectivo;

Que, el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en cumplimiento de sus atribuciones y competencias, conoció y aprobó mediante sumilla inserta en el informe y memorando citados en los considerandos que anteceden;

Que, el Presidente del Directorio, aprobó el Orden del Día propuesto por el Director Ejecutivo para la Segunda Sesión Ordinaria de Directorio de 24 de agosto de 2023 y puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, al tenor del numeral 16 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRANSPORTE DE CARGA EN TRICIMOTOS POR CUENTA PROPIA

CAPÍTULO I DEL TRANSPORTE DE CARGA POR CUENTA PROPIA

Artículo 1.- Objeto. - El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas, procedimientos y requisitos generales que permitan a las personas naturales o jurídicas la adquisición y el uso de una tricimoto de carga por cuenta propia para trasladar bienes de un lugar a otro, con el fin de satisfacer las necesidades de movilización dentro del ámbito de sus actividades comerciales exclusivas.

Artículo 2.- Del ámbito de aplicación. –La aplicación del presente Reglamento es de carácter nacional; y, de observancia obligatoria para los gobiernos autónomos descentralizados competentes; organismos de control operativo de tránsito; así como para las personas naturales o jurídicas que adquieran o usen una tricimoto de carga por cuenta propia.

Artículo 3.- De la tricimoto de carga. – Es el vehículo a motor de tres ruedas manufacturado y homologado para el transporte de carga por cuenta propia, sin distinción del tipo de propulsión, sea esta eléctrica o con motores de combustión, en concordancia con lo establecido en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2656 “Clasificación Vehicular”, y que cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 048 “Requisitos Vehículos Automotores. Vehículos de Tres Ruedas para Transporte de Pasajeros y para Transporte de Carga” o su equivalente.

Las personas naturales o jurídicas no podrán hacer uso de tricimotos de carga, que hayan sufrido alteraciones y en consecuencia difieran de la homologación de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 4.- Prohibición. – Las tricimotos de carga por cuenta propia, no podrán en ningún caso, ser utilizadas para prestar servicios de transporte público o comercial; su incumplimiento será sancionado conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

CAPÍTULO II DE LA IMPORTANCIÓN

Artículo 5.- Licencia de importación. - La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es la entidad competente para autorizar la importación del lote de tricimotos de carga tanto en CBU como en CKD, de acuerdo con el o los modelos previamente homologados.

Artículo 6.- Requisitos para la emisión de la licencia de importación de lote en CBU. - Los requisitos para obtener la licencia de importación del lote son los siguientes:

- a. Haber creado el registro del producto y del proveedor, en cuyo objeto social conste la producción, venta o distribución de un producto conforme lo dispuesto en la normativa de homologación vigente;
- b. Haber obtenido el certificado de homologación del producto objeto de la solicitud de la licencia de importación;
- c. Solicitud dirigida a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, suscrita por el representante legal o

apoderado de la empresa solicitante o persona natural en la cual deberá constar lo siguiente:

1. Nombres completos de la persona natural o razón social de la persona jurídica;
 2. Número de oficio mediante el cual la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial realizó el registro del producto y del proveedor (carpeta común);
 3. Número del certificado de homologación del producto a importar; y
 4. Número de unidades a importar.
- d. Fecha de embarque y llegada al puerto del Ecuador;
- e. Comprobante de pago por el servicio, conforme el tarifario vigente de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y,
- f. Adjuntar la documentación del importador y del comercializador indicando su uso e incluir el detalle del número de unidades para este uso.

Toda la documentación deberá entregarse foliada y encontrarse vigente a la fecha del ingreso de la solicitud en la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. En caso de que la documentación no disponga una fecha de vigencia expresa se aceptarán documentos con fecha de emisión que no supere los noventa (90) días término.

Artículo 7.- Requisitos para la licencia de importación de lote en CKD. – Para el caso de autorizaciones en CKD la licencia de importación podrá ser solicitada exclusivamente por las ensambladoras legalmente registradas ante el ministerio rector de la producción y por los modelos aprobados. En la solicitud se identificarán la cantidad estimada de unidades a producirse.

Los requisitos para obtener la licencia de importación del lote en CKD son los siguientes:

- a. Haber realizado previamente el registro de marca (carpeta común) del producto y del proveedor conforme con la normativa de homologación vigente;
- b. Haber obtenido el certificado de homologación del producto, objeto de la solicitud de la licencia de importación;
- c. Solicitud dirigida a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, suscrita por el representante legal o apoderado de la empresa solicitante o persona natural en la cual deberá constar:
 1. Nombres completos de la persona natural o razón social de la persona jurídica que se encuentre registrada y autorizada como ensamblador por parte del ente rector de la producción;

2. Número del oficio emitido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante el cual comunicó el registro del producto y del proveedor (carpeta común);
 3. Número del certificado de homologación del producto en CKD a ensamblar; y,
 4. Número de unidades a ensamblar.
- d. Comprobante de pago por el servicio conforme el tarifario vigente de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Toda la documentación deberá entregarse foliada y encontrarse vigente a la fecha de ingreso de la solicitud en la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. En caso de que la documentación no disponga una fecha de vigencia expresa, se aceptarán documentos con fecha de emisión que no supere los noventa (90) días término.

Artículo 8.- Procedimiento para obtener la licencia de importación de lote. - La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a través de la unidad administrativa correspondiente, una vez que evalúe el contenido de los documentos entregados, comprobando que cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento, emitirá en favor del peticionario la licencia de importación conforme el detalle presentado por el solicitante sobre el lote declarado.

Cuando el importador haya comercializado las unidades de la licencia de importación entregada, deberá notificar semestralmente a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el detalle de la facturación de las unidades otorgadas en la respectiva licencia de importación donde conste: nombres completos del comprador, cédula de identidad o RUC, número de VIN y RAMV del vehículo aplicando el siguiente esquema:

REGISTRO DE FACTURACIÓN												
No.	FECHA DE REQUERIMIENTO	APELLIDOS Y NOMBRES PERSONA NATURAL	CEDULA	DENOMINACIÓN PERSONAS JURÍDICAS	RUC	APELLIDOS Y NOMBRES REPRESENTANTE LEGAL	No. DE LICENCIA DE IMPORTACIÓN	IMPORTADORA	FACTURA	VIN	RAMV	OBSERVACIONES

En el caso de que el importador no presente el detalle de la facturación en los términos señalados en el inciso anterior, no podrá presentar nuevas solicitudes por constituir éste un requisito para nuevos trámites.

Artículo 9.- Comercialización. - La comercialización de tricimotos de carga para uso de cuenta propia, deberá realizarse a personas naturales o jurídicas que requieran

movilizar sus productos relacionados con las actividades comerciales exclusivas declaradas en el registro único de contribuyentes.

CAPITULO III DEL USO DE TRICIMOTOS DE CARGA POR CUENTA PROPIA

Artículo 10.- Del uso de tricimotos de carga. – Las tricimotos de carga por cuenta propia servirán para la gestión logística de operaciones, es decir, para las personas naturales o jurídicas que, dentro de sus necesidades operacionales y/o productivas propias, requieran realizar directamente la movilización, distribución o comercialización de materia prima, productos semielaborados y/o terminados desde un punto logístico hasta otro incluyendo la entrega de la denominada “última milla”.

Las personas naturales o jurídicas que hagan uso de tricimotos de carga por cuenta propia, para el traslado de bienes, estarán sujetos a las normas locales que los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, en el ámbito de sus competencias, emitan para su circulación.

El transporte de tricimotos carga por cuenta propia no se realizará a cambio de una contraprestación económica.

Artículo 11.- De los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales. - Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales son competentes en materia de planificación, regulación y control del uso de tricimotos de carga por cuenta propia dentro su circunscripción territorial, y son los encargados de establecer en el ámbito de sus competencias, las ordenanzas correspondientes para su correcta implementación; para lo cual, deberán observar lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General, y demás normativa de carácter nacional que expida la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales no podrán autorizar modificaciones y alteraciones en el modelo homologado.

Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, previo a la expedición de las ordenanzas que regulen el transporte de tricimotos de carga por cuenta propia, deberán contar con el informe favorable de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de acuerdo con la Ley.

Artículo 12.- Obligatoriedad de los conductores. - Es obligación de los conductores de las tricimotos de carga por cuenta propia, respetar las leyes, reglamentos, ordenanzas y demás disposiciones de tránsito que se emitan en esta materia. En caso de

incumplimiento se aplicarán las sanciones que los organismos de control operativo de tránsito determinen para el efecto.

Además de lo dispuesto en este artículo, los conductores de las tricimotos de carga por cuenta propia deberán:

1. Circular hasta con la capacidad máxima de carga autorizada en el certificado de homologación, la misma que deberá ser colocada en un lugar visible por parte del fabricante, importador, ensamblador o comercializador del vehículo;
2. Poseer placas de identificación vehicular y la matrícula;
3. Utilizar el tipo de licencia de conducir correspondiente; y
4. Aprobar la revisión técnica vehicular (RTV) según las condiciones establecidas en la normativa vigente; y
5. Estacionarse en las áreas destinadas para su uso;

Se prohíbe el traslado de productos diferentes a los relacionados con las actividades comerciales exclusivas declaradas en el registro único de contribuyentes, así como realizar transporte público o comercial.

Artículo 13.- Condiciones para la circulación. - Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales en el ámbito de sus competencias, deberán establecer las condiciones de circulación de tricimotos de carga por cuenta propia, entre estos:

- a. Límites de velocidad;
- b. Vías para su circulación; y,
- c. Entre otros parámetros necesarios para garantizar la seguridad de las personas que harán uso de tricimotos de carga.

No se podrán realizar modificaciones o variantes del modelo originalmente homologado en las dimensiones o estructura del vehículo (Por ejemplo: ingreso adicional de aire, estribos modificados, guardachoques y capots modificados, sistemas de audio, entre otros). Tampoco se permitirá instalar, adecuar o aumentar elementos adicionales a los autorizados en la matriculación vehicular. Tampoco se permitirá colocar cualquier tipo de publicidad o marketing en las tricimotos de carga que afecte la visibilidad del conductor.

Artículo 14.- Vehículos homologados y licencia de importación. – Todas las tricimotos de carga, deberán estar previamente homologadas específicamente para el tipo de servicio, y haber cumplido con el trámite de la licencia de importación, para lo cual los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales verificarán la licencia de importación mediante la cual la Agencia Nacional de

Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, autorizó el ingreso de vehículos de tres ruedas y el nombre del proformante beneficiado.

Artículo 15.- Del Control. – Los organismos del control operativo de tránsito en el ámbito de sus competencias verificarán que los bienes que se transportan sean de propiedad del dueño del vehículo; o que el contrato de alquiler del vehículo coincida con el nombre del propietario de dichos bienes.

Para tal efecto, los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, son competentes para establecer mediante ordenanza los mecanismos o medios de verificación que consideren pertinentes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – Se prohíbe el uso de tricimotos de carga por cuenta propia para la prestación del servicio de transporte público o comercial, en caso de incumplimiento serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

SEGUNDA. - Para el caso de las versiones eléctricas, estas quedan exceptuadas de la certificación de las normas de emisiones contaminantes hasta que se emita la normativa local correspondiente; sin embargo, deberán cumplir con todos los demás reglamentos y normas técnicas vigentes.

TERCERA.- Para las tricimotos de carga por cuenta propia, cuyo habitáculo incluya al conductor, no será obligatorio el uso del casco; sin embargo, para las tricimotos que no cuentan con estructura cerrada, deberán hacer uso del casco homologado de manera obligatoria, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. El cinturón de seguridad será de uso obligatorio para todos los ocupantes, incluido el conductor.

CUARTA. – Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, implementarán un registro de tricimotos de carga por cuenta propia, a fin de conocer la ubicación, composición y riesgos de siniestralidad, que será comunicado semestralmente, a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial a fin de que registre dicha información.

QUINTA.- A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, deberá emitir la normativa necesaria para la regulación específica del transporte terrestre por cuenta propia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.– Para el cumplimiento obligatorio y ejecución del presente Reglamento, dispóngase a la Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la notificación de la presente Resolución a las Direcciones Administrativas Nacionales y Provinciales de la ANT, a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos, municipales y mancomunidades, Asociación de Municipalidades del Ecuador (AME), Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS), la Policía Nacional, Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE), Agentes Civiles de Tránsito de los gobiernos autónomos descentralizados competentes, al Consejo Nacional de Competencias (CNC), al Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a la Secretaría Técnica de Comercio Exterior (COMEX) y al Servicio de Rentas Internas (SRI), y a las empresas importadoras de tricimotos de carga.

SEGUNDA. –Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la socialización y comunicación de la presente Resolución por los medios que considere pertinente, a fin de que los usuarios internos y externos conozcan su contenido.

TERCERA. - Dispóngase a la Dirección de Secretaría General, realizar las acciones necesarias para la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial.

CUARTA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 24 de agosto de 2023, en la Sala de Sesiones de la ANT, en su Segunda Sesión Ordinaria de Directorio.



Firmado electrónicamente por:
KLEVER ALBERTO
ALMEIDA SOLANA

Ing. Klever Alberto Almeida Solana

**SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO (S)
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO
Y SEGURIDAD VIAL**



Firmado electrónicamente por:
**ERNESTO
EMILIO VARAS
VALDEZ**

Mgs. Ernesto Emilio Varas Valdez

**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD
VIAL**

**SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO
Y SEGURIDAD VIAL**

LO CERTIFICO:



Firmado electrónicamente por:
**EVA MARGOTH LASTRA
BARBECHO**

Dra. Eva Margoth Lastra Barbecho

Directora de Secretaría General

**AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.